



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>Demandante</b>	Coltefinanciera S.A Compañía De Financiamiento
<b>Demandado</b>	José Luis Uribe Rengifo
<b>Radicado</b>	No. 05001-40-03-002-2020-00600-00
<b>Auto</b>	Interlocutorio No.
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión y toda vez que en su forma y técnica el líbello se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que los documentos arimados al proceso prestan mérito ejecutivo, y se satisfacen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de ellos emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

**RESUELVE,**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, en favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento**, en contra de **José Luis Uribe Rengifo**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$46'497.892,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **Nº 101424140**, más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el **29 de octubre de 2019**, los cuales serán liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente estipulado por la Superintendencia Financiera hasta la solución o pago total de la obligación. (Artículo. 111 de la Ley 510 de 1999).

**Segundo.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**Tercero.** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de

la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos

**Cuarto.** En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al abogado **JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA** como **apoderado principal** portador de la Tarjeta Profesional N° 39.688 del Consejo Superior de la Judicatura, y a los abogados **ANA MARÍA GRANADOS PINO y JUAN PABLO FLOREZ RAMIREZ** como **apoderados suplentes**, portadores de las tarjetas profesionales números 306.718 del C.S.J. y 153.254 del C. S de la J, respectivamente, para representar a la entidad demandante en el proceso.

**PREVIO** a acreditar como dependiente judicial a **ESTEFANIA ECHAVARRIA HINCAPIÉ**, se requiere a la parte actora para que indique el número de la tarjeta profesional o allegue el certificado de estudio actualizado que acredite la calidad de la misma.

Finalmente, en en relación a la petición de *impulso procesal*, elevada por la parte actora en memorial radicado el 15 de enero de 2021, se informa al peticionario que la carga laboral de los juzgados se incrementó de manera desproporcionada en razón de las medidas adoptadas por la virtualidad, por lo que el Despacho realiza ingentes esfuerzos por atender oportunamente todos los trámites y solicitudes, sin embargo, se evacúan los mismos de conformidad con la capacidad logística, tecnológica y humana del personal del Despacho.

De igual manera, se ordena remitir las piezas procesales que se tienen del expediente digital, al correo electrónico indicado por el mandatario judicial de la parte actora, esto es, [juridico@coltefinanciera.com.co](mailto:juridico@coltefinanciera.com.co).

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA BOTERO MOLINA**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e6dab25a3b39860beefb7b89af5c1d64ac0bb5270a018beb4049120f7222d6**  
Documento generado en 12/02/2021 01:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**